Lic. Don Salvador Falla - Pte

SECRETARÍA · DE · HACIENDA

Y

CRÉDITO · PÚBLICO

LEY

DE

CONTRIBUCIONES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA * GUATEMALA

GUATEMALA:

Tipografía y Encuadernación Nacional, Segunda Avenida Sur, Número 3.

1894

Secretaría · de · Hacienda
y
Crédito · Público

LEY

DE

CONTRIBUCIONES

DE LA

República de Guatemala

GUATEMALA:
Tipografía y Encuadernación Nacional, Segunda Avenida Sur, Número 3.
1894

533230

LEY DE CONTRIBUCIONES

— DE LA —

REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CAPÍTULO I.

CONTIBUCIÓN DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES.

SECCION I.

Bases de la contribución.

Artículo 1º—La contribución de papel sellado y timbres gravita sobre los actos, contratos y documentos que se expresan en esta ley.

Artículo 2º—Para los contratos y documentos que contiene este artículo, la contribución recae sobre el valor de los mismos y será:

1º De *un centavo* cuando no llegue á diez pesos;

2º De *diez centavos* cuando sean desde diez pesos hasta cien; y

3º De *un centavo par cada diez pesos*, cuando la cantidad de que se trate sea de más de cien pesos.

Los contratos y documentos gravados son los siguientes:

1º *Acciones*, bonos ó títulos de compañías, cuando sean negociados.

2º *Acciones*, bonos ó títulos de sociedades extranjeras, cuando sean negociados en el país.

3º *Aceptaciones* de documentos otorgados en el extranjero para cancelarse en el país.

4º *Aseguros.*

5º *Boletas* de casas de prendas ó montepíos

6º *Cartas* de pago.

7º *Cartas* de cobro.

8º *Cartas*–poderes.

9º *Cartas* de porte.

10. *Cartas–órdenes* de crédito ó de cualquiera obligación comercial.

11. *Cancelaciones* de documentos otorgados en el extranjero, cuando aquellas se verifiquen en el país.

12. *Cancelaciones* de pólizas de seguros.

13. *Constancias* de pago de multas ó de conmutaciones.

14. *Constancias* de pago entre particulares.

15. *Constancias* de depósito y de cualquiera clase.

16. *Cesiones.*

17. *Contratos* de servidumbre.

18. *Contratos* de prenda.

19. *Contratos* de arrendamientos.

20. *Contratos* de gruesa aventura.

21. *Cuentas* para obreros.

22. *Cuentas* de división y partición.

23. *Cuentas* corrientes con interés, sobre los saldos.

24. *Cupones*, cuando por su medio se haga efectivo el pago de un valor.

25. *Documentos* otorgados en el extranjero que hayan de surtir sus efectos en el país.

26. *Documentos* privados de cualquiera clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro y trasmisión de algún valor.

27. *Duplicados* ó triplicados de cualquier documento de crédito, cuando sirvan para hacer efectivo el pago.

28. *Ejecutorias* de los Tribunales y Juzgados.

29. *Endosos* de documentos otorgados en el extrnajero.

30. Fianzas ó garantías, cuando se extiendan separadamente.

31. *Giros* y cualquier mandato por telégrafo ó cable para cobros, pagos y situaciones de fondos.

32. *Giros* de cualquier clase,

33. *Hanorarios* por servicios facultativos.

34. *Intereses* de la deuda pública que perciban los particulares.

35. *Letras* de cambio.

36. *Libranzas.*

37. *Liquidaciones.*

38. *Mandatos* ú obligaciones comerciales de cualquiera clase.

39. *Nómina* ú otro documento que acredite la percepción de sueldos, honorarios ó pensiones.

40. *Pagarés.*

41. *Poderes privados.*

42. *Prórrogas,* cuando se anoten en el documento vencido.

43. *Premios* de lotería.

44. *Protestos* por falta de aceptación ó pago de documentos de crédito.

45. *Recibos.*

46. *Redención* de censos.

47. *Seguros* de vida.

48. *Subastas* extrajudiciales.

49. *Suministros* para cualquier servicio de la administración pública.

50. *Suministros* entre particulares.

51. *Testamentos.*

52. *Testimonios,* copias y compulsas de escrituras públicas.

53. *Títulos* de terrenos.

54. *Vales* á favor de persona determinada.

55. *Usufructos.*

Artículo 3º—Para los demás actos y documentos que contiene este artículo la contribución será como sigue:

1º *Actuaciones* de los Jueces de Paz y Tribunales de Justicia, cuando el valor litigado no exceda de cien pesos ....$ 0.10

Cuando exceda de cien pesos y no llegue á quinientos 0.25

Cuando exceda de quinientos pesos.............. .050

2º Actuaciones en juicios de Hacienda............ 0.25

3º Actuaciones en juicios de imprenta............ 0.10

4º Actuaciones ante Jueces de Paz, cuando no haya valor determinado.................................... 0.10

5º Actuaciones civiles ante Jueces de 1ª Instancia y demás tribunales de Justicia, cuando no haya valor determinado.. 0.50

6º Adopciones de la nacionalidad que se anoten en el Registro civil.................................... 0.25

7º Autorización para celebración de matrimonios.. 0.50

8º Avisos manuscritos para remates ó cualesquiera otros judiciales que sean dirigidos al público.......... 0.10

9º Avisos impresos, por cada folio de que se componga el manuscrito original........................ 0.10

10. Billetes de funciones, diversiones ó exhibiciones públicas.............................. 0.02

11. Billetes de rifas y loterías que hagan los particulares.................................... 0.05

12. Cartas ó notas de envío.................... 0.10

13. Causas criminales por delitos privados, exceptuándose los de injuria ó calumnia................... 0.10

14. Certificaciones de las autoridades, funcionarios, empleados públicos, facultativos y profesores á favor de particulares 0.25

Las mismas á favor de los notoriamente pobres, según calificación de los que las expidan................ 0.10

15. Las certificaciones y compulsas que mandaren expedir los Jueces y Tribunales, irán en papel correspondiente al valor del usado en el juicio original, y las que de escrituras públicas extiendan los Notarios, se consignarán en el papel correspondiente al valor del contrato contenido en el documento público que certifiquen.

16. Certificaciones de nacimientos, defunciones, matrimonios y de cualquiera partida ó anotación en el Registro Civil.................................. 0.25

17. Certificaciones de reconocimientos de hijos naturales...................................... 0.50

18. *Cheques* á cargo de Bancos de cualquiera clase.. 0.05

19. Contratación de efectos á plazo............... 0.25

20. Certificaciones de archivos eclesiásticos....... 0.25

21. Conocimientos de embarque ó pólizas de carga. 0.25

22. Concesiones gratuitas de terrenos, bosques, minas y cualesquiera otras hechas por el Gobierno....... 25.00

23. Concesiones y patentes....................... 25.00

24. Copias simples que dieren los escribanos actuarios, además de los testimonios correspondientes....... 0.50

25. Cubiertas de testamentos cerrados........... 10.00

26. Demandas escritas ante los Jueces árbitros, y sus actuaciones 0.50

27. Declaraciones de bienes...................... 0.25

28. Demandas por acusaciones de delitos en que deba procederse de oficio y demás pedimentos que hiciere el acusador.. 0.50

29. Ejecutorias que se libren á favor de los pobres de solemnidad y escrituras públicas que los mismos otorguen para los juicios en que gocen del beneficio que les da la ley.. 0.10

30. Expedientes de denuncias de minas ó de terrenos baldíos.. 0.25

31. Facturas de mercaderías para la exportación ó para el comercio interior.............................. 0.10

32. Finiquitos ó certificaciones de solvencia.......... 0.50

33. Habilitación de edad.......................... 0.50

34. Inventarios, tasaciones y avalúos.............. 0.50

35. Juicios por acusación de injurias ó calumnias.. 0.50

36. Juicios de cuentas, de cualquiera clase........ 0.10

37. Libros Diario, Mayor ó de cuentas corrientes, de Caja y de inventarios, de cualquiera contabilidad, cada hoja.. 0.10

38. Libro de registros eclesiásticos, de cualquiera religión, cada hoja.................................. 0.10

39. Libros de corredores, martilleros y de cualquier agente comercial.................................. 0.10

40. Legalización de firmas........................ 0.25

41. Libros de actas de cualquiera clase de corporaciones y compañías.............................. 0.10

42. Libros de cuentas municipales.................. 0.10

43. Licencias de caza y de pesca.................. 1.00

44. Licencias que se concedan á los empleados civiles y militares y de cualquiera corporación ó establecimiento público.................................. 0.25

45. Licencias para construcciones urbanas y sus reparaciones.. 0.25

46. Licencias que concedan los municipios para objetos de su competencia.............................. 0.10

47. Licencias que concedan las Jefaturas Políticas. 0.25

48. Licencias para diversiones y espectáculos públicos que extiendan las autoridades gubernativas ó judiciales.. 0.50

49. Manifiestos de la carga que conduzcan los buques que fondearen en los puertos de la República..... 0.50
50. Manifiestos y copias de partidas de registro que se den á los consignatarios para el despacho de buques. 0.50
51. Matrículas de toda clase...................... 0.25
52. Memorias ó estados periódicos, siempre que representen acción ó derecho......................... 0.10
53. Notas de apuntes de ventas ó contratos por la enajenación de objetos, acciones, bonos y préstamos.... 0.50
54. Ordenes de devolución de armas recogidas por falta de licencias................................ 1.00
55. Pasaportes, guías y pases francos............. 0.25
56. Patentes de buques que se matriculen bajo la bandera guatemalteca, por cada cien toneladas........ 1.00
57. Patentes ó licencias para ventas de licores y de especies fiscales................................ 0.25
58. Pedimentos de carga y descarga de buques extranjeros, ó que se dirijan á puertos extranjeros....... 2.00
59. Pedimentos de importación y exportación de mercaderías.................................... 0.25
61. Pedimentos de registro, de reembarque y de transbordo de mercaderías......................... 0.50
61. Pedimentos de transporte de mercaderías..... 0.25
62. Pedimentos de guías......................... 0.25
63. Permisos para remates y ventas en establecimientos de empeño............................... 0.50
64. Partidas y rectificaciones en el Registro de la Propiedad inmueble.............................. 0.10
65. Poderes generales........................... 10.00
66. Los poderes especiales se consignarán en papel del valor que corresponda al acto ó contrato que los motiva, según la proporción establecida.

67. Protocolos de los Escribanos y sus índices, cédulas, testamentarías y diligencias de protesto que se protocolicen.. 0.25

68. Recursos á que dieren lugar las resoluciones de las autoridades municipales, y las actuaciones respectivas 0.10

69. Solicitudes, ocursos ó memoriales que se dirijan á los municipios................................ 0.10

70. Solicitudes, ocursos ó memoriales que se dirijan á las autoridades constituidas, excepto á las municipales y á las judiciales	0.25
71. Solicitudes ó memoriales ante las oficinas de Hacienda	0.25
72. Testimonios literales del índice del protocolo que los Escribanos remiten al Poder Judicial	0.10
73. Testimonios de Poderes judiciales, escritos ó representaciones de las personas mandadas auxiliar como pobres por la autoridad judicial, y toda certificación ó compulsa mandada extender á favor de aquellas personas	0.10
74. Testimonios de escrituras públicas cuando no se determinase cantidad ni pueda determinarse por documentos públicos ó privados	10.00
75. Títulos de preceptor	10.00
76. Títulos de bachiller	2.00
77. Títulos de cualquier profesión industrial	10.00
78. Títulos de cualquiera facultad	15.00
79. Títulos ó nombramientos de empleados públicos, civiles y militares, por cada cien pesos de sueldo anual que les corresponde	0.50
80. Títulos ó despachos militares, conforme á la escala siguiente:	
De Cabos	0.25
" Sargentos	0.50
" Subtenientes	1.00
" Tenientes	2.00
" Capitanes	4.00
" Comandantes	5.00
" Tenientes Coroneles	8.00
" Coroneles	10.00
" Generales de Brigada	20.00
" Generales de División	25.00
81. Títulos ó nombramientos de Directores, Gerentes ó representantes de sociedades que tengan un objeto utilitario	10.00
82. Títulos ó diplomas de clubs y de cualquiera sociedad para ejercicios y distracciones	0.25

83. Venta de medicinas y especialidades farmacéuticos que no se preparen en las boticas, y si el precio excede de cincuenta centavos............................ 0.01

84. Ventas de naipes, por cada juego hasta de cincuenta y dos hojas.................................. 0.05

85. Ventas de tabaco en hebras, picado ó cernido, y elaborado en cigarrillos al estilo francés, por cada veinticinco ó fracción menor................................ 0.01

Por cada caja conteniendo veinticuatro cigarros puros ó fracción menor.................................. 0.05

Por cada cien gramos de tabaco extranjero, cuando sea picado, cernido, en hebra ó en pastas............. 0.05

Artículo 4º—La contribución señalada en el artículo 2 recae solamente sobre el primer folio de los contratos, actos y documentos á que se refiere, quedando gravados con diez centavos cada uno de los folios ulteriores, cuando por el primero se pague igual ó mayor contribución. Si los documentos fueren menores de diez pesos, el gravamen será de un centavo el 2º y por cada uno de los demás folios.

Artículo 5º—Todos los actos contratos y documentos que contienen los artículos 2º y 3º se escribirán en papel sellado y solamente se hará uso de timbres en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando en la población donde se otorguen los documentos no hubiere papel sellado, debiendo hacer constar esta circunstancia el Administrador de Rentas, el Receptor ó el Alcalde Municipal;

2º Cuando con papel sellado no se pueda completar la contribución;

3º Cuando por la naturaleza de las operaciones el pago de la contribución, deba comprobarse en las cosas que se venden ó fabrican;

4º En los endosos de documentos otorgados en el extranjero;

5º En las aceptaciones de los mismos;

6º En las cancelaciones á que se refieren los incisos 11 y 12 de la segunda parte del artículo 2º;

7º En los documentos públicos y privados que se otorguen en el extranjero para que surtan sus efectos en la República ó que se negocien en ella; y

8º En las facturas, letras de cambio, pagarés, recibos y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas ó litografiadas.

Artículo 6º—Cuando se trata de cesiones, seguros de vida, usufructos ú otros actos y contratos que produzcan sus efectos por cantidad y tiempo determinado, la contribución recae sobre el valor total, sin perjuicio de la que corresponda á cada una de las cantidades que se perciban con posterioridad.

En caso de no determinarse tiempo ni cantidad al verificarse el acto ó contrato, se escribirán los documentos en papel sellado de diez pesos, sin perjuicio de la respectiva contribución al percibirse cada cantidad.

Artículo 7º—Cuando no hubiere papel sellado ni timbres en las poblaciones donde se otorguen los documentos, se comprobará el pago de la contribución con un atestado del Administrador de Rentas ó Receptor, debiendo hacerse la reposición en un término que no exceda de treinta días, contados desde la fecha de los documentos.

Artículo 8º—También recae la contribución de papel sellado y timbres sobre los contratos y documentos que establezcan derechos ú obligaciones, aun cuando no estén especificados en los artículos 2º y 3º, aplicándoles la cuota de aquéllos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de los Administradores de Rentas fiscales, quienes deberán exponerlo por escrito.

Artículo 9º—Cuando en las mismas hojas de papel de los documentos, se extiendan ó inserten otros, la contribución recaerá sobre el valor de todos ellos.

Artículo 10.—Los contratos y documentos otorgados en la República y que deban surtir sus efectos en el exterior, causan la contribución que esta ley establece.

SECCION II.

Excepciones de la contribución.

Artículo 11.—Están exceptuados de la contribución de papel sellado y timbres:

1º Los libros de los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia;

2º Las solicitudes y memoriales que los mismos establecimientos presenten á las autoridades;

3º Los memoriales, actuaciones, espedientes, libros, liquidaciones y cuentas del Fisco, certificaciones, recibos de impuestos y cualquier otro documento, siempre que la Hacienda Pública hubiere de pagar el impuesto;

4º Los memoriales y actuaciones en materia criminal, cuando no hubiere sentencia condenatoria ó cuando el condenado fuere legalmente pobre; pues se entiende que las actuaciones criminales se escribirán en papel simple, mandándose reponer conforme á la ley con el sellado respectivo, en la sentencia condenatoria;

5º Las cancelaciones de documentos que hubieren pagado el impuesto al emitirse ó aceptarse, excepto los expresados en el artículo 6º;

6º Las fracciones de cada diez pesos cuando el valor de los documentos exceda de cien pesos;

7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de cantidades depositadas sin intereses ó pagadas indebidamente;

8º Los libros destinados exclusivamente á la contabilidad de fincas rústicas; y

9º Las guías y notas de envío que expidieren los empleados fiscales en el ejercicio de sus atribuciones.

SECCION III.

Penas.

Artículo 12.—Los actos, contratos, libros y documentos que no estuvieren legalizados con el pago de la contribución de papel sellado y timbres, no harán fe en juicio; pero quedarán revalidados cuando se hubiere pagado además del impuesto defraudado, la multa que señala esta ley.

Artículo 13.—Por la falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, se impondrá una multa igual á veinte veces el valor del impuesto omitido.

Artículo 14.—La multa del artículo anterior se aplicará en los casos siguientes:

1º Cuando los contratos y documentos se extendieren sin que conste el pago de la contribución;

2º Cuando estuvieren extendidos en papel ó en timbres de menor valor del que les corresponde; pero en este caso, la multa será en proporción á la falta de pago;

3º Cuando el papel sellado ó timbres usados en los documentos, contuvieren enmendaturas, raspaduras ú otro indicio de fraude;

4º Cuando los timbres que se usen no estén debidamente cancelados;

5º Cuando el papel sellado ó timbres no correspondan al tiempo en que se hubieren extendido los documentos;

6º Cuando se habiliten libros ó fórmulas impresas que tengan mayores dimensiones de las legales sin el pago del impuesto proporcional;

7º Cuando se hagan ventas de cosas gravadas con el impuesto de timbre, sin los timbres correspondientes; y

8º Cuando se usen timbres ó se vendan después de haber servido en un documento, alterándolos, lavándolos ó raspándolos.

Artículo 15.—Si un funcionario ó empleado público ejerciere las funciones de su cargo sin el correspondiente título ó nombramiento, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, excepto cuando el Ejecutivo haya concedido plazo para presentarlo.

Artículo 16.—Perderán el valor de papel sellado y timbres de un período fenecido, los que sin cancelación los conserven en su poder. El papel y timbres recogidos por esta causa, serán inutilizados inmediatamente.

Artículo 17.—En caso de no verificar en el acto el pago de las multas que previene esta ley, se impondrá á los infractores un día de prisión por cada peso.

Artículo 18.—No se impondrá ninguna multa que exceda de quinientos pesos, ni prisión por más de seis meses, por las infracciones de la presente ley.

Artículo 19.—Las multas á que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas sin perjuicio de la contribución, quedando ésta á beneficio del Fisco, y aquéllas á favor de los denunciantes, y cuando no los hubiere, á favor de los empleados ó funcionarios que descubrieren el fraude.

Artículo 20.—Son solidariamente responsables del pago de la contribución y multas á que se refiere esta ley:

1º Los que suscriben los documentos y aquéllos á favor de quienes se suscriben;

2º Los poseedores, sean ó no otorgantes;

3º Los corredores, compradores y vendedores en toda negociación al crédito en que no se haga uso del papel y timbres correspondientes;

4º Los funcionarios, empleados y agentes públicos que dieren curso á documentos ó actos que no hubieren pagado el impuesto y, en su caso, la multa correspondiente;

5º Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos y litográficos que en periódicos ú otro impreso publiquen avisos ó cualquiera diligencia judicial en que no consta el pago de la contribución, para comprobar lo cual conservarán en su poder los originales correspondientes;

6º Los encargados de cualquier empresa de transporte en que se expidan recibos ú otros resguardos por flete ó pasaje;

7º Los empresarios, administradores ó encargados de espectáculos públicos;

8º Los administradores ó interventores de loterías;

9º Los empleados de las oficinas pagadoras de Hacienda;

10. Los Directores y Gerentes de sociedades de cualquiera clase;

11. Los que, en uso de sus atribuciones, den posesión á un empleado ó funcionario sin el despacho correspondiente y sin la autorización del Ejecutivo;

12. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario sin que se le presenten los títulos de nombramientos ó de elecciones.

Artículo 21.—La responsabilidad solidaria á que se refiere el artículo anterior, se aplica á las personas que se relacionen por causa de intervención en los actos, contratos y documentos.

SECCION VI.

Disposiciones generales.

Artículo 22.—Para el pago de las multas que pasen de cincuenta pesos es admisible un plazo que no exceda de tres

meses, previa fianza, hipoteca ó depósito de alhajas ú otros valores, á satisfacción del Administrador departamental de Rentas.

Artículo 23.—Los empleados en la administración del papel sellado y timbres, y los resguardos de Hacienda, están obligados á perseguir la defraudación de la renta.

Artículo 24.—Las multas son á beneficio de los denunciantes, y cuando no los hubiere serán á beneficio de los empleados que descubrieren el fraude.

Artículo 25.—Los procedimientos para la imposición de las penas que expresa esta ley, se seguirán ante los Alcaldes Municipales, Jueces de Paz, ó de 1ª Instancia, según el importe de la cantidad defraudada.

Artículo 26.—Los procedimientos para la ejecución de multas por infracciones de esta ley, no suspenden las actuaciones en los juicios en que concurren las infracciones, debiendo continuar aquélla en pieza separada.

Artículo 27.—Los libros y documentos multados deberán contener, suscrita y sellada por el Administrador de Rentas ó receptor la constancia de haberse pagado la contribución y multas correspondientes.

Artículo 28.—Las autoridades encargadas de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, ejercerán la jurisdicción económico-coactiva para los efectos de esta ley.

Artículo 29.—A los dueños y poseedores de documentos que no estuvieren extendidos en papel sellado ó con los timbres correspondientes, que los presentaren para su revalidación sin que hubiere denuncia ó descubrimiento por empleados fiscales, se les rebajará un setenta y cinco por ciento del valor de la multa respectiva.

Artículo 30.—Los Registradores de la propiedad inmueble no inscribirán certificaciones de contratos en que conste que se adquieran, extingan, modifiquen ó constituyan derechos reales, sino que para ese acto exigirán de los interesados la presentación del testimonio respectivo, extendido en el papel correspondiente.

Artículo 31.—El Ministerio de Hacienda reglamentará la administración de la renta de papel sellado y timbres con sujeción á las prescripciones de esta ley.

CAPÍTULO II.

Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles.

SECCION I.

Cuota y excepciones del impuesto.

Artículo 32.—El impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles, es de cinco por ciento.

Artículo 33.—Este impuesto se pagará sobre el valor de la finca que se enajene, con inclusión de los objetos anexos que según el Código Civil deben considerarse como parte de ella.

Artículo 34.—En el cambio ó permuta de inmuebles el impuesto se pagará solamente por la finca que tuviere mayor valor.

Artículo 35.—En las ventas de inmuebles con pacto accesorio de retroventa ó de rescición, si hubiere quien dé más por la cosa, el impuesto se pagará una sola vez al celebrarse la venta; y en caso de rescición se pagará también sobre la diferencia entre el primero y segundo precio del inmueble vendido.

Artículo 36.—En las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de créditos, deberá satisfacerse el impuesto que establece esta sección.

Artículo 37.—Se exceptúan del pago de este impuesto:

1º Las compras, ventas y permutas de bienes inmuebles que se hagan por cuenta del Estado y de los establecimientos sostenidos con fondos públicos;

2º Las ventas y permutas de bienes inmuebles cuyo precio no llegue á cien pesos;

3º Las enajenaciones de bienes inmuebles que se hicieren entre coherederos sin intervención de persona extraña con motivo de la partición de bienes hereditarios;

4º La venta y permuta de los sitios que se encuentren dentro de poblado, sin cultivar y sin edificio alguno de habitación.

SECCION II.

Recaudación del impuesto.

Artículo 38.—El impuesto deberá pagarse en la Administración de Rentas del departamento donde se celebre el contrato.

Artículo 39.—En la compra-venta el comprador estará obligado á pagar el impuesto. En la permuta, uno y otro permutante solidariamente.

Artículo 40.—No podrá exceder de dos meses el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato de compra-venta ó permuta y el pago del impuesto.

Artículo 41.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta ó permuta de bienes inmuebles deberán, antes de proceder al otorgamiento de la escritura, dar aviso escrito en papel simple á la Administración de Rentas, del contrato celebrado, expresando el nombre de los contratantes, la situación del inmueble vendido ó permutado y el precio ó estimación convenido.

Artículo 42.—En caso de no constar la estimación de las fincas permutadas, se procederá á su avalúo por medio de dos expertos nombrados, uno por el Administrador de Rentas y otro por los permutantes.

Artículo 43.—El precio convenido ó el avalúo de los expertos, en su caso, servirá de base para cobrar el impuesto.

Artículo 44.—En el libro Diario se sentará la partida de entero del impuesto, expresando el nombre de los contrayentes, la situación de la finca y el monto del precio ó avalúo que sirvió de base para liquidar el impuesto.

Esta partida debe comprobarse con el aviso, declaración ó avalúo correspondiente.

Artículo 45.—Los Administradores deben extender certificación del entero de este impuesto, copiando literalmente la partida del libro diario.

SECCION III.

Disposiciones varias.

Artículo 46.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de contratos de compra-venta ó per-

muta de bienes inmuebles, deben transcribir en el protocolo la certificación del pago del impuesto.

Artículo 47.—Para gozar de la excepción que establece el inciso 4º del artículo 37, deberán los interesados presentar al Notario ó Juez certificación del Alcalde ó autoridad local, en que conste que el sitio se encuentra dentro de poblado inculto y sin fábrica alguna de habitación.

Esta certificación deberá transcribirse en el protocolo.

Artículo 48.—Los Notarios ó Jueces remitirán mensualmente al Tribunal de Cuentas las certificaciones originales que comprueben el pago del impuesto en las ventas ó permutas de bienes inmuebles en que hubieren intervenido. Los Notarios y Jueces que en los diez primeros días de cada mes no remitan las certificaciones expresadas, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos.

Artículo 49.—Los Registradores de la propiedad inmueble no podrán inscribir la traslación del dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta, si en los respectivos documentos no consta el pago del impuesto.

Artículo 50.—Cuando en los documentos presentados al Registro de la Propiedad Inmueble no constare el pago del impuesto, el Registrador deberá dar aviso al Administrador, expresando el nombre de los contrayentes y la estimación de la finca.

Artículo 51.—Cuando por sentencia firme dictada por Tribunal competente se declarase nulo ó se rescindiese un contrato de venta ó permuta de bienes inmuebles, el interesado tendrá derecho á exigir la devolución del impuesto pagado por la venta ó permuta anulada ó rescindida.

En ningún otro caso podrá exigirse la devolución del impuesto.

SECCION IV.

Disposiciones penales.

Artículo 52.—Los Notarios y Jueces que no exigieren para el otorgamiento de las escrituras de venta y permuta de inmuebles certificación del pago del impuesto, incurrirán en una multa equivalente al impuesto omitido.

Artículo 53.—El Juez ó Notario que falsamente insertare certificación del pago del impuesto, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto omitido.

En la misma pena incurrirán el Alcalde y autoridad local que certificaren falsamente que el sitio, objeto del contrato, se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitación.

Artículo 54.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble que inscribieren la traslación de dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta sin que conste el pago del impuesto, en los casos en que éste haya de satisfacerse, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto omitido.

Artículo 55.—El comprador que no pagare el impuesto dentro de los dos meses siguientes á la celebración de la venta, incurrirá en una multa igual al impuesto omitido.

Al pago de la misma multa serán solidariamente responsables ambos contratantes en la permuta, cuando dejaren trascurrir sin pagar el impuesto los referidos dos meses.

CAPÍTULO III.

Impuesto sobre las herencias y donaciones:

SECCION I.

Bases del impuesto.

Artículo 56.—Este impuesto se pagará sobre el monto líquido de toda asignación por causa de muerte, ya sea por tesmento ó *ab–intestato*, y de toda donación entre vivos, referentes á bienes que existen en la República.

Artículo 57.—Este impuesto será:

1º De 1% en las asignaciones ó donaciones á favor de descendientes legítimos;

2º De 2% en las de ascendientes legítimos, hijos y parientes ilegítimos reconocidos;

3º De 3% en las de los cónyuges, hermanos legítimos ó ilegítimos é hijos adoptivos;

4º De 5% en las de otros colaterales llamados á la sucesión y en la del padre adoptante;

5º De 8% en las asignaciones y donaciones hechas á los afines;

6º De 10% en las asignaciones y donaciones hechas á personas extrañas.

Artículo 58.—Cuando se sucede por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponde á la persona ó personas representadas.

Artículo 59.—Se entiende por haber líquido el monto que á cada heredero corresponde, inclusive la parte de bienes que debe colacionarse según el Código Civil y deducidos los gravámenes de cualquiera clase que en la asignación ó donación se impusieren al agraciado, siempre que tales gravámenes puedan estimarse en dinero.

Artículo 60.—Si el gravamen con que se defiera una asignación hereditaria ó se haga una donación, consiste en una pensión á favor de terceros, el pago del impuesto se verificará en la forma siguiente:

1º Si la pensión fuere vitalicia, se pagará el impuesto sobre la cantidad que al 8% anual alcance á producir el monto de la pensión en un año;

2º Si la pensión fuere por determinado número de años, el impuesto se pagará de la cantidad que resulte multiplicando el número de años por la pensión;

3º Si hecha esta operación resultare una cantidad mayor que la que corresponde á la renta vitalicia, el impuesto se pagará como si la pensión fuere vitalicia.

Artículo 61.—Si la asignación ó donación consistiere en usufructo, en los casos permitidos por las leyes civiles, se observarán las reglas siguientes:

1º El propietario de la cosa usufructuada deberá pagar el impuesto sobre su valor líquido;

2º El usufructuario deberá satisfacer al propietario por todo el tiempo que dure el usufructo el interés de 8% anual sobre el valor del impuesto pagado.

Si el usufructuario prefiere pagar el impuesto, tendrá derecho á que el propietario le devuelva la cantidad pagada en este concepto, cuando el usufructo esté fenecido.

SECCION II.

Excepciones del impuesto.

Artículo 62.—Quedan exceptuados del impuesto establecido en este capítulo:

1º Las asignaciones hechas á las Municipalidades y Corporaciones ó establecimientos sostenidos con fondos del Estado;

2º Las donaciones que no lleguen á mil pesos;

Si dentro de un año se hicieren donaciones que llegaren á mil pesos, el donatario está obligado á pagar el impuesto correspondiente;

3º Las mortuorias en que el haber que corresponde á cada heredero ó legatario no llegue á mil pesos;

4º El derecho de uso y de habitación;

5º Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley á prestarlas.

6º Las donaciones que se hicieren por razón de matrimonio;

7º Los bienes inmuebles que hubieren pagado el impuesto dentro de un período que no llegue á un año.

SECCION III.

Pago del impuesto.

Artículo 63.—Los albaceas y herederos ó sus legítimos representantes están obligados mancomunadamente á presentar ante la Administración departamental de Rentas una declaración por escrito del monto calculado de la herencia, deducidos los créditos pasivos, expresando al mismo tiempo, la calidad de los herederos los nombres de los acreedores y las cantidades que se les adeuden.

Artículo 64.—La declaración á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse dentro de dos meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si éste hubiere hecho testamento, y dentro de cuatro meses, si hubiere muerto intestado.

Artículo 65.—El impuesto se pagará sobre el monto líquido calculado de la herencia, dentro de dos meses contados desde la fecha de la declaración, si la herencia fuere testada, y dentro de cuatro meses, si se tratare de una sucesión *ab-intestato*

ó si la mayor parte de los bienes se encontraren fuera del Departamento en que se abriere la sucesión.

En ambos casos se completará el impuesto ó se devolverá el exceso pagado, cuando estuviere la herencia definitivamente liquidada.

La Administración de Rentas podrá exigir la exhibición del testamento ó inventarios ó dictar cualquiera otra providencia que conduzca á rectificar la exactitud de la declaración de los herederos ó agraciados.

Artículo 66.—Si los derechos objeto de la asignación hereditaria ó donación estuviesen litigiosos, el impuesto se pagará cuando por sentencia firme ó transacción de los interesados se determine cuál es el monto del crédito; deduciendo el importe de gastos judiciales.

Artículo 67.—Los créditos heredados ó donados contra personas declaradas insolventes, no estarán sujetos al impuesto sino cuando el agraciado obtuviere el pago total ó parcial de la deuda

---

SECCION IV.

Disposiciones generales.

Artículo 68.—Para el pago total del impuesto, toda herencia se liquidará en escritura pública.

Artículo 69.—Las autoridades ó Notarios que conozcan en las sucesiones hereditarias ó en el otorgamiento de escrituras de donaciones, deberán transcribir en el protocolo la certificación del pago total del impuesto sobre el monto líquido de la asignación ó donación.

Esta transcripción se hará también en el caso á que se refiere el inciso 7º del artículo 62.

Artículo 70.—El asignatario ó donatario á quien por sentencia firme se obligare á devolver la asignación ó donación de todo ó en parte, tendrá derecho á que se le devuelva total ó proporcionalmente el impuesto pagado, por la persona á cuyo favor se hubiere hecho la devolución.

La Hacienda Pública devolverá ó cobrará las diferencias que hubiere entre el impuesto pagado y el que deba pagar la persona á quien se hubiere devuelto la cosa heredada ó donada.

Artículo 71.— El heredero testamentario ó legal á quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecho á que la Hacienda Pública le devuelva el impuesto que hubiere pagado, en el caso de que la posesión se rescindiere por aparecer viva la persona que se suponía muerta.

Artículo 72.—Los encargados del Registro Civil remitirán mensualmente á las administraciones de su respectiva comprehensión, una lista nominal de las defunciones registradas durante el mes, expresando en ella los que hubieren fallecido bajo disposición testamentaria.

Artículo 73.—En toda escritura pública en que se trate de donaciones entre vivos, debe expresarse el valor de los bienes donados.

Artículo 74.—Los asignatarios y donatarios no podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles heredados ó donados, sin haber pagado previamente el impuesto que establece este capítulo.

Artículo 75.—Siempre que se averigüe la defraudación del impuesto sobre las herencias y donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga por la defraudación.

Artículo 76.—La declaración de los herederos, albaceas ó de sus legítimos representantes suponiendo la existencia de un crédito contra la sucesión, hará fe á favor del impuesto acreedor y contra el declarante ante los tribunales.

SECCION V.

Disposiciones penales.

Artículo 77.—Incurrirán en la pena de pagar el doble del impuesto sobre las herencias:

1º Los que no dieron la declaración correspondiente en el término señalado en este capítulo;

2º Los que maliciosamente omitieren créditos activos de la herencia;

3º Los que supongan un parentesco con el testador ó causante más próximo, que el que realmente tienen ú oculten el derecho con que entran á heredar.

Artículo 78.—Los que no pagaren el impuesto durante el plazo fijado en este capítulo, incurrirán en una multa equivalente á un 10% sobre el impuesto adeudado.

Artículo 79.—Toda defraudación del impuesto sobre donaciones, será penado con una multa del duplo del impuesto defraudado.

Artículo 80.—Las autoridades ó Notarios que conozcan en las particiones de herencias ó en el otorgamiento de escrituras de donación y no cuidaren de exigir el certificado del pago del impuesto correspondiente, incurrirán en una multa equivalente al impuesto.

Artículo 81.—El Notario que diere fe falsamente de haber pagado el impuesto sobre las herencias y donaciones, además de la pena en que incurran por el delito de falsedad, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo 82.—Los encargados del Registro Civil que dentro los diez primeros días de cada mes no remitieren á la Administración de Rentas la lista nominal de defunciones registrada durante el mes anterior, incurrirán en una multa de cinco pesos.

CAPITULO IV.

IMPUESTO SOBRE LOS CONSUMOS.

SECCION I.

Impuesto sobre el beneficio de ganado.

Artículo 83.—El impuesto sobre el beneficio de reses será de dos pesos cincuenta centavos por cada una sin distinción.

Este impuesto se distribuirá como sigue:

A favor del Ferrocarril al Norte	$2.00
A favor de las Casas de Beneficencia	0.25
A favor de los Municipios	0.25

Artículo 84.—El impuesto que corresponde á la Empresa del Ferrocarril al Norte deberá recaudarse en los mataderos por receptores que nombrarán los Administradores de Rentas.

Artículo 85.—Los receptores deberán llevar un libro en que sentarán diariamente el nombre del dueño de las reses destazadas, el número de éstas y el impuesto cobrado.

Artículo 86.—Los receptores del impuesto sobre beneficio de ganado gozarán de un honorario de seis por ciento en las cabeceras de departamento y de diez por ciento en las demás poblaciones.

SECCION II.

Disposiciones varias.

Artículo 87.—Las municipalidades darán aviso, dentro de los diez primeros días de cada mes, á la Administración de Rentas, del número de reses destazadas durante el mes anterior.

Artículo 88.—Queda prohibido:

1º Beneficiar ganado fuera de los edificios ó lugares designados por las municipalidades;

2º Vender en las poblaciones carne procedente de ganado destazado fuera de los mataderos;

3º Transportar carne de una población á otra sin guía expedida por el receptor ó Alcalde municipal, la que doberá estar extendida en papel sellado de vienticinco centavos.

Artículo 89.—En las poblaciones donde no hubiere edificio á propósito para el beneficio de reses, las municipalidades tendrán derecho á cobrar solamente la mitad del impuesto señalado á su favor.

SECCION III.

Disposiciones penales.

Artículo 90.—Caerán en comiso la carne y el sebo que se encontraren procedentes de reses beneficiadas fuera de los mataderos públicos.

El producto será para el denunciante.

Artículo 91.—Además de la pena de comiso, incurrirán en una multa equivalente al cuádruplo del impuesto, los que beneficien ganado fuera de los mataderos ó rastros.

Artículo 92.—Será decomisada la carne que se encuentre en tránsito de una población á otra sin la correspondiente guía.

El producto del comiso será para los aprehensores y denunciantes.

SECCION IV.

Impuesto sobre la elaboración de sal.

Artículo 93.—El impuesto sobre la elaboración de sal es de cincuenta centavos por cada quintal.

Artículo 94.—Para establecer una fábrica de sal se debe obtener permiso escrito previamente del Administrador de Rentas.

Artículo 95.—Para obtener la licencia á que se refiere el artículo anterior, deberá expresarse el lugar donde se intente establecer la fábrica, el número de hornos qué poseyere el solicitante y la cantidad aproximada de sal que intente elaborar cada mes.

Artículo 96.—Los fabricantes de sal deberán poner en conocimiento del Administrador de Rentas la cantidad que elaboren cada mes y los nuevos hornos que construyeren.

Artículo 97.—Los Administradores de Rentas nombrarán receptores para el cobro del impuesto en las salinas.

Artículo 98.—Los receptores llevarán libros para anotar la cantidad de sal que se elabore, las ventas que se efectúen, el nombre del comprador y el del vendedor, el valor del impuesto recaudado y la copia textual de las guías que expidieren.

Artículo 99.—El impuesto deberá satisfacerse al verificarse en las salinas la extracción de la sal.

Artículo 100.—Los receptores tendrán derecho á un honorario de seis por ciento.

SECCION V.

Disposiciones varias.

Artículo 101.—Las guías que expidieren los receptores para el tránsito de sal, deberán expresar el nombre del dueño y el del conductor, el lugar á donde se conduce, el peso de la sal y el impuesto cobrado.

Artículo 102.—Estas guías serán selladas y numeradas correlativamente por la Dirección General de Contribuciones, la que las remitirá á las Administraciones de Rentas para que sean entregadas á los receptores.

Artículo 103 —La sal, ya sea del país ó extranjera, no puede transitar sin guía en cantidad mayor de cincuenta libras.

Artículo 104.—La sal que se conduzca de las salinas á otro punto de la República, deberá ser presentada al Alcalde ó receptor de la población más inmediata para que se repese, cobrándose la diferencia del impuesto, si la hubiere, y poniéndose al pie de la guía que llevare el conductor, constancia de la operación y del pago, en su caso.

SECCION VI.

Disposiciones penales.

Artículo 105.—Caerán en comiso la sal y los materiales para su elaboración que se encuentren sin haberse obtenido el permiso que previene el artículo 104.

Artículo 106.—Caerá en comiso la sal que transitare de una población á otra sin la correspondiente guía.

Artículo 107.—Los fabricantes de sal que no pusieren en conocimiento de la Administración de Rentas el número de quintales de sal que fabriquen ó que omitan el aviso de los nuevos hornos que establezcan, incurrirán en una multa de cinco á vienticinco pesos, según la circustancias.

Artículo 108.—El dueño ó conductor de sal que no cumpla con la presentación prevenida en el artículo 104, incurrirá en una multa equivalente al impuesto sobre sal que se le encuentre.

CAPITULO V.

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES.

SECCION I.

Cuota de la contribución, y excepciones.

Artículo 109.—Están sujetos al pago de esta contribución, los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Artículo 110.—La contribución es de un tres por millar, sin perjuicio de que subsista en calidad de transitoria y reembolsable, la suscripción de otro tres por millar para el Ferrocarril al Norte.

Artículo 111.—Se exceptúan del pago de esta contribución:

1º Las personas que poseyeren propiedades inmuebles cuyo valor total no llegue á mil pesos;

2º Las Municipalidades, Establecimientos públicos de educación ó de beneficencia, aun cuando los inmuebles que poseyeren valgan más de mil pesos.

SECCION II.

Formación de la matrícula. Declaraciones, y personas obligadas á presentarlas.

Artículo 112.—Los contribuyentes y aun los exceptuados de la contribución, están obligados á declarar la propiedad inmueble que poseyeren.

Artículo 113.—La declaración deberá hacerse precisamente en el departamento en que estén radicados los bienes, é irá firmada por el que la presente, con expresión del lugar y fecha en que se hace, debiendo en todo caso consignarse quién es el propietario.

Esta declaración deberá ser presentada en el mes de octubre del año en que se rectifique la matrícula, ante el Alcalde Municipal respectivo, en papel sellado de veinticinco centavos y contendrá los datos siguientes:

1º Las fincas rústicas, con expresión del nombre, si lo tuvieren; la extensión superficial, la jurisdicción municipal á que pertenezcan, el valor estimativo y el cultivo á que se destinan.

2º Las fincas urbanas, expresando el nombre de la población y del departamento en que estuvieren situadas, la calle, el número si lo tuviere ó en su defecto los linderos que las den á conocer, su valor estimativo y su producto anual por arrendamiento.

La declaración de inmuebles cuyo valor no llegue á mil pesos, podrá hacerse en papel de diez centavos foja.

Artículo 114.—Para fijar en la declaración el valor de las fincas rústicas y urbanas, se manifestará el precio que resulte de los títulos de propiedad, expresando la fecha de éstos y el aumento obtenido por el transcurso del tiempo ó por me-

joras, ó la cantidad en que se estime el demérito que hubiere sufrido.

Si no hubiere título de propiedad, se expresará el valor de la finca según la estimación en cambio que tuviere.

Formarán parte del valor de las fincas rústicas, los semovientes, máquinas, acueductos y demás útiles indispensables para el servicio de las mismas.

Artículo 115.—La declaración de los bienes inmuebles pertenecientes á menores, ausentes, mujeres casadas ó incapacitadas, deberá ser presentada por sus tutores, administradores ó representantes legales; la de las mortuorias pro-indiviso, por los albaceas y en falta de éstos por los herederos, y la de las sociedades y compañías por sus gerentes, administradores ó directores.

SECCION III.

Comisión revisora.

Artículo 116.—En el mes de septiembre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, los Jefes Políticos deberán hacer saber á todos los alcaldes de sus respectivos departamentos, la obligación que tienen de nombrar en el mes de octubre inmediato, la comisión de que se trata en los artículos siguientes.

Artículo 117.—El diez y seis de octubre los alcaldes nombrarán una ó más comisiones, según la importancia de las localidades, compuestas de un individuo municipal y de tres ó más vecinos honrados y con aptitudes para el desempeño de la comisión.

Estas comisiones tienen por objeto examinar si en las declaraciones están comprendidos todos los bienes inmuebles pertenecientes al contibuyente y si les ha dado un avalúo aproximadamente exacto.

Artículo 118.—El alcalde pasará el día 2 de noviembre á la comisión nombrada, todas las declaraciones recibidas hasta el día 31 de octubre, anotando previamente en un libro que se llevará al efecto, el nombre del declarante y la fecha de la declaración.

Artículo 119.—Si en concepto de la comisión revisora, el avalúo dado á los bienes declarados no fuere aproximadamente exacto, lo pondrá desde luego, por escrito, en conocimiento

del alcalde, quien nombrará un experto y ordenará al declarante nombre otro por su parte, con prevención de que si no lo hiciere dentro de segundo día, se estará á lo que informe el experto nombrado por el alcalde.

Los expertos deberán proceder inmediatamente al avalúo de los bienes, y en caso de discordia, ellos mismos nombrarán un tercero.

El avalúo practicado por los expertos y por el tercero en su caso, deberá ser presentado al alcalde, á más tardar dentro de ocho días, para que éste resuelva cuál sea el avalúo que deba aceptar la comisión.

Artículo 120.—Cuando los bienes que deban valuarse se encontraren fuera de la jurisdicción municipal donde funcionan las comisiones revisoras, los alcaldes deberán oficiar directamente á las autoridades locales de la jurisdicción en que estuvieren situados los bienes.

Las autoridades requeridas mandarán que dentro del término de ocho días se practique por expertos el avalúo, en los términos consignados en el artículo anterior.

Artículo 121.—Si la comisión encontrare que en la declaración se hubieren omitido bienes inmuebles que á su juicio correspondieren al declarante, dará aviso al alcalde, designando los bienes omitidos.

El alcalde, oyendo en conferencia verbal al declarante, y recibiendo en un término breve, que al efecto señalará y que no podrá pasar de diez días, las pruebas conducentes que el declarante ofreciere aducir, resolverá si los bienes de que se trata deben ó no incluirse en la declaración, poniendo lo resuelto en conocimiento de la comisión revisora.

Artículo 122.—La comisión, con presencia de lo resuelto por el alcalde, hará al pie de la declaración, las anotaciones conducentes autorizándolas con media firma de todos sus individuos.

Artículo 123.—De las resoluciones del alcalde podrá ocurrirse ante el Director General de Contribuciones para que las reforme, si hubiere lugar á ello.

Artículo 124.—La comisión revisora deberá concluir sus funciones el 15 de noviembre, y formará dos listas nominales y por orden alfabético; una de todos los declarantes y otra de

los reclamos hechos por la misma comisión y que aún pendieren de la resolución del alcalde.

Artículo 125.—El 16 de noviembre, los alcaldes remitirán las declaraciones originales á la Administración de Rentas del departamento.

Artículo 126.—Todos los ciudadanos están obligados á desempeñar la comisión de que trata este capítulo, y no podrán excusarse sin impedimento legítimo.

Artículo 127.—Son excusas legítimas:

1ª La enfermedad física ó moral que impida el desempeño de la comisión;

2ª Ser dependiente de algún establecimiento ú oficina pública que exija un servicio diario incompatible con el desempeño de la comisión.

Artículo 128.—El alcalde calificará la excusa, aceptándola ó desechándola.

Artículo 129.—Cada uno de los individuos de la comisión revisora, gozará del sueldo diario de tres pesos, en la capital de la República, de dos en las cabeceras de los departamentos y de uno en las demás poblaciones.

Este honorario les será pagado por la Administración de Rentas cuando hubieren terminado el ejercicio de su cargo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 130.—Los alcaldes municipales, después de remitidas las declaraciones á la Administración de Rentas, deberán examinar las listas de los propietarios que hubieren presentado la declaración de los bienes inmuebles, para averiguar si todos los de su jurisdicción están declarados.

Artículo 131.—Los alcaldes citarán á las personas que no hubieren cumplido con el deber de presentar la declaración de sus bienes inmuebles, para que lo verifiquen, dentro de tercero día, previniéndoles que si no lo verificaren, quedarán sujetos á pagar la contribución que la Dirección General de Contribuciones les asigne sobre los bienes inmuebles que poseyeren.

Artículo 132.—Las declaraciones que en virtud del mandato del alcalde, presentaren los propietarios remisos, contendrán solamente la designación y situación de los bienes inmuebles que á cada declarante corresponden.

Artículo 133.—Presentadas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el alcalde nombrará expertos que, á costa del propietario, valúen los bienes inmuebles declarados.

Artículo 134.—Los propietarios que no obstante la orden del alcalde, dejaren de presentar sus declaraciones, se anotarán en una nómina que comprenderá el nombre del propietario y los bienes inmuebles que se conceptúe pertenecerle, llenando los requisitos del artículo 113.

Artículo 135.—Los alcaldes remitirán el dos de diciembre á los Administradores departamentales, las declaraciones con sus avalúos y la nómina de que trata el artículo anterior.

Artículo 136.—El avalúo dado á los bienes inmuebles de los propietarios que hubiesen declarado después del último de octubre, servirá de base sin ulterior recurso, para el cobro de esta contribución.

Artículo 137.—La Dirección General de contribuciones fijará, sin ulterior recurso, la contribución que deben pagar los propietarios incluidos en las nóminas formadas por los alcaldes y que no hubieren presentado su declaración á pesar de las órdenes que al efecto hubiere recibido.

SECCION IV.

Registros de las matrículas.

Artículo 138.—Los Administradores departamentales, luego que reciban las declaraciones, las copiarán textualmente, con separación de municipios, en libros que llevarán al efecto.

Artículo 139.—Los Administradores solicitarán del Jefe Político que compela á los alcaldes que no hubieren cumplido con remitir oportunamente las declaraciones.

Artículo 140.—Los Administradores deberán remitir el quince de enero á la Dirección General de Contribuciones las declaraciones y demás documentos que hubieren recibido de los alcaldes, y la copia de la matrícula.

Artículo 141.—La Dirección General, haciendo legajos de aquellos documentos con la debida separación de departamentos y municipios, procederá á formar la matrícula general, abriendo libros para cada departamento y con la misma separación de municipios.

Artículo 142.—Si los reclamos de la comisión revisora estuvieren pendientes de la resolución del Alcalde, la liquidación se formará con arreglo á lo establecido en la declaración, objeto de los reclamos, sin perjuicio de rectificar la liquidación, cuando estuvieren definitivamente resueltos.

Artículo 143,—La Dirección General de Contribuciones deberá activar el despacho de los reclamos, á fin de que se terminen durante el primer trimestre del año.

Artículo 144.—El 15 de marzo, á más tardar, la Dirección General de Contribuciones remitirá á las Administraciones departamentales, con las rectificaciones conducentes, la copia de la matrícula.

Artículo 145.—La matrícula general se rectificará cada cuatro años.

El Poder Ejecutivo mandará hacer rectificaciones parciales de la matrícula á solicitud de los contribuyentes, cuando los inmuebles incluidos en ella se hubieren destruido ó hubieren sufrido deterioros que disminuyan su valor en un veinticinco por ciento ó más, debiendo el interesado, en todo caso, pagar los gastos que se causen; correspondiendo á los expertos y valuadores, en concepto de honorarios, los que establece el artículo 129 de esta ley.

Artículo 146.—El Director General de Contribuciones podrá mandar practicar el avalúo de los bienes incluidos en las declaraciones, cuando juzgare que el valor fijado en ellas no es prudencial y equitativamente exacto.

Artículo 147.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar inspectores ó agentes para vigilar las operaciones que practiquen los Alcaldes y comisiones revisoras en la formación y rectificación de la matrícula.

Artículo 148.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar los empleados supernumerarios que se necesiten en cualquiera de las Administraciones departamentales ó en la misma Dirección General al tiempo de formarse ó rectificarse la matrícula, asignando á los empleados que nombre el sueldo que juzgue conveniente.

Artículo 149.—En la Dirección General de Contribuciones, después de formada la matrícula, se hará la separación, por departamentos y municipios, de los bienes inmuebles incluidos

en la matrícula general, pasando copia á cada municipio para que éste informe si están incluidas todas las fincas rústicas y urbanas que se encuentren en su respectiva circunscripción.

SECCION V.

Recaudación.

Artículo 150.—La Dirección General de Contribuciones abrirá á cada Administración departamental una cuenta, cuyo débito será la suma total de la contribución en el departamento, y el crédito las cantidades recaudadas por cuenta de ella en el mismo departamento.

Artículo 151.—Las Administraciones, luego que reciban la matrícula, remitirán á los Receptores para el cobro de la contribución, copia de la parte que les corresponda, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Los Administradores abrirán cuenta á las Receptorías, cargándoles el valor de las listas de matrícula que se les remita y abonándoles las cantidades que por cuenta de las mismas enteren en la Administración.

Artículo 152.—El pago del impuesto debe verificarse en las Administraciones departamentales ó en las Receptorías, por trimestres vencidos, en los diez primeros días de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 153.—Al fin de los meses señalados en el artículo anterior, los Administradores de Rentas y receptores deberán presentar al Juez de Paz ó en su defecto al Alcalde, una lista de los contribuyentes que no hubiesen pagado, para que los compela económicamente al pago de la contribución y multa.

Artículo 154.—Los Administradores y receptores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables por falta de pago de los contribuyentes y morosos.

SECCION VI.

Disposiciones penales.

Artículo 155.—Las personas nombradas para desempeñar la comisión revisora á que se refiere este capítulo, que no proba-

ren la excusa que hubiesen alegado ó que aceptada apareciese posteriormente ser falsa, incurrirán en una multa que no baje de cinco ni exceda de cincuenta pesos.

Artículo 156.—Los comisionados que sin excusa alguna ó desechada la que hubiesen propuesto, se negaren á prestar su servicio, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

Artículo 157.—Los contribuyentes que no pagaren los trimestres diez días después de vencidos, incurrirán en una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre la cantidad que hubieren dejado de pagar.

Artículo 158.—Los Alcaldes que no nombraren en tiempo oportuno la comisión revisora de que trata este capítulo ó que habiéndola nombrado no cuidaren de su debida instalación incurrirán en una multa de veinticinco pesos.

Artículo 159.—El propietario que no presentare durante el mes de octubre la declaración de los bienes inmuebles que poseyere, quedará sujeto á pagar sin ulterior recurso, la contribución que sobre esos mismos bienes señale la Dirección General de Contribuciones.

En el caso de que no se hubiere hecho asignación alguna al contribuyente, éste en cualquier tiempo que se le denuncie, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor de los inmuebles que le pertenezcan, sin perjuicio de pagar el impuesto adeudado.

Artículo 160.—Los tutores, administradores y demás representantes legales que administren bienes inmuebles ajenos y no cumplieren con la obligación de declarar éstos, pagarán la multa de su propios bienes.

Artículo 161.—Si después de fallecido un propietario sujeto á la contribución sobre bienes inmuebles, resultare que no estaba incluída en el registro de la matrícula, su mortuoria, además de la contribución adeudada, pagará una multa equivalente al diez por ciento del valor que importen los bienes inmuebles declarados.

Artículo 162.—El contribuyente ó su represente legal que maliciosamente disminuyere en las declaraciones el valor estimativo de sus bienes inmuebles, además de pagar la contribución corrrespondiente, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor omitido.

Artículo 163.—Los Notarios, Jueces y Registradores que no cumplan con las obligaciones que se les impone en este capítulo, incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Se considerará que han cometido falta grave, los Administradores de Rentas y Directores Generales que por cualquier motivo alteren el catastro sin la autorización correspondiente, lo deterioraren ó desarreglaren con perjuicio de la claridad y exactitud con que deben estar determinadas sus operaciones.

Artículo 164.—El producto de las multas se adjudicará íntegro al denunciante, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, ingresará en la respectiva Administración de Rentas.

A los denunciantes se adjudicarán, aun cuando sean empleados, las multas que correspondan, siempre que la denuncia no hubiere sido hecha por razón de oficio.

SECCION VII.

Disposiciones generales.

Artículo 165.—Los Notarios y los Jueces, en su caso, no podrán protocolizar hijuelas ó particiones de bienes inmuebles hereditarios, sin que previamente se les exhiba constancia de estar pagada la contribución sobre los bienes inmuebles.

Tampoco podrán autorizar con trato alguno referente á bienes inmuebles sin que antes se les exhiba certificación expedida por el Administrador de Rentas respectivo, en que conste que la contribución ha sido pagada hasta el último trimestre vencido y que la finca objeto del contrato está incluída en el registro de la matrícula ó que no está sujeta á la contribución.

En la escritura se transcribirán las certificaciones á que se refieren les párrafos anteriores.

Artículo 166.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble, remitirán cada mes á la Dirección General de Contribuciones una nómina de las fincas que se fueren inscribiendo ó anotando por primera vez.

Esta nómina deberá expresar el nombre del dueño de la finca, el lugar donde esté situada, el precio y el valor del gravamen, si lo hubiere, y el nombre con que sea conocida, para que en su caso se adicionen ó rectifiquen los registros de la matrícula.

Artículo 167.—En el mes de septiembre del año en que deba formarse ó rectificarse la matrícula, el Director General de Contribuciones remitirá á los Jefes Políticos, avisos impresos para que los hagan circular en todos los pueblos de su respectivo departamento, anunciando que durante el mes de octubre inmediato deberán los propietarios presentar ante los alcaldes respectivos, la declaración de los bienes inmuebles que poseyeren.

Estos avisos contendrán una suscinta instrucción del modo de formar las declaraciones y de las penas en que incurren los propietarios que no cumplieren con esta obligación.

Artículo 168.—En el mes de diciembre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, deberán los alcaldes fijar en los parajes más frecuentados ó publicar por medio de la prensa, una lista nominal de todos los propietarios de su jurisdicción que estén incluidos en la matrícula.

Esta lista comprenderá solamente el nombre y apellido de cada matriculado, expresando en ella que se publica para que sean denunciados los propietarios omitidos.

Artículo 169.—El derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes inmuebles, no aumentará ni disminuirá por haberse incluido los mismos bienes en el registro de la matrícula.

Artículo 170.—Los contribuyentes están obligados á pagar la contribución que se les hubiere asignado en la matrícula, sin perjuicio de los reclamos que tengan pendientes y aun cuando los bienes qne poseyeren fueren litigiosos.

Artículo 171.—Los albaceas y herederos de un propietario, continuarán pagando la cuota asignada á éste, mientras no se dividan los bienes.

Artículo 172.—Cuando uno ó más inmuebles pertenecientes á una compañía ó asociación cualquiera, se dividieren entre los socios, deberá en memorial escrito darse aviso de la división practicada al Administrador de Rentas, para que éste dé cuenta á la Dirección General de Contribuciones á efecto de que cancelada la matrícula primitiva, matricule á cada uno de los nuevos propietarios y ordene dicha operación al Administrador respectivo.

Artículo 173.—Los cartularios ó Jueces ante quienes pase algún contrato sobre traslación de inmuebles, darán aviso en el

papel sellado correspondiente, á los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando la fecha de la escritura en que consta el contrato de traslación de dominio. el nombre del comprador y el del vendedor, el nombre de la finca y su situación, el precio en que el inmueble hubiere sido vendido, el valor en que fué declarado para la formación de la matrícula, el número de la matrícula en que estuviere comprendido el inmueble objeto del contrato y la fecha y firma del Notario ó Juez, bajo la pena de diez pesos de multa, que ingresarán á la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 174.—Los Administradores de Rentas, al recibir los avisos á que se refiere el artículo anterior, deberán remitirlos á la Dirección General de Contribuciones para que ésta ordene las alteraciones del caso en la matrícula, incurriendo en falta todos aquellos que sin previa orden la alteren, por cuyo motivo el referido despacho podrá imponerles, á su juicio, una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Artículo 175.—La Dirección de Contribuciones puede proceder á matricular toda finca rústica ó urbana que juzgue valer más del precio en que fué declarada, consignándole en la matrícula el valorjusto que le corresponde, á cuyo efecto, de acuerdo con el propietario, fijarán el precio actual del inmueble, sin que sea necesario avalúo por expertos ni erogación de gastos.

Artículo 176.—Cuando una propiedad inmueble se venda ó se enajene por una cantidad mayor de la que fué declarada, se aumentará á la matrícula del comprador la cantidad por que adquirió el inmueble; deduciéndose de la matrícula del vendedor la cantidad por que tenía declarada la finca vendida.

Artículo 177.—Las denuncias por infracción de las prescripciones de este capítulo, deberán ser hechas verbalmente ó por escrito ante el Director General de Contribuciones ó el Administrador de Rentas del Departamento.

Artículo 178.—Los expertos, al verificarse la rectificación general de la matrícula, tendrán derecho á un honorario que no baje de uno ni exceda de cinco pesos diarios, el que, según las circunstancias, regulará el Alcalde.

Artículo 179.—Este honorario lo pagará la Administración de Rentas del Departamento respectivo, en el caso en que la resolución sobre los reclamos hechos por la comisión revisora, fuere favorable al contribuyente; en caso contrario, también lo pagará la Administración de Rentas, exigiendo su reintegro al interesado.

Artículo 180.— Los acreedores de un propietario tendrán derecho á que sirva de base en los remates, sin necesidad de nuevo avalúo, el precio que el mismo propietario hubiese fijado en su declaración á las fincas rústicas ó urbanas que le perteneciesen.

CAPÍTULO VI.

Contribución de caminos

SECCION I.

Contribuyentes y personas exceptuadas de la contribución.

Artículo 181.—La contribución de caminos consiste en el servicio anual de cuatro días de trabajo en los caminos públicos.

Artículo 182.— Están sujetos á la contribución de caminos todos los varones de diez y ocho á sesenta años de edad que residan en la República, y aun los que pasaren de esa edad si poseyeren más de mil pesos de capital.

Artículo 183.—La contribución de cuatro días de trabajo en los caminos públicos, puede conmutarse con dinero á razón de cincuenta centavos cada día, y por la boleta que se diere por esta conmuta no se dará certificación en caso de pérdida.

Artículo 184.— Están exceptuados de la contribución de caminos:

1º Las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interés público ó municipales;

2º Los inválidos y los que padezcan enfermedades crónicas que les imposibiliten para la prestación del servicio personal;

3º Los extranjeros durante el primer año de su residencia en el país;

4º Los individuos de tropa en servicio permanente, y los agentes de policía, sin incluir desde el Director hasta los Inspectores.

SECCION II.

Prestación de la contribución de caminos.

Artículo 185.— Todos los contribuyentes están obligados á portar la boleta de contribución de caminos, ó la de excepción que tengan, para exhibirlas á las autoridades en cualquier momento que éstas lo soliciten.

Artículo 186.—Para exigir el servicio de caminos, las autoridades deberán dar aviso á los contribuyentes con ocho días de anticipación, indicándoles al mismo tiempo el lugar en que el servicio deba ser prestado.

Artículo 187.—Para exigir á los contribuyentes que residieren en fincas rústicas el servicio de caminos, las autoridades deberán prevenir á los dueños ó administradores de ellas que remitan dentro del plazo de diez días una nómina de todos los operarios sujetos á la contribución, expresando el número de éstos que pueden prestarla al mismo tiempo.

Artículo 188.—Las Jefaturas Políticas expedirán boletas á favor de los contribuyentes que hubieren prestado el servicio de caminos, expresando en ellas el número de días que hubieren trabajado y el año á que corresponde el servicio.

Artículo 189.—El contribuyente que no hubiere prestado su servicio, queda obligado á reponerlo en los años subsiguientes.

SECCION III.

Recaudación de la conmuta de la contribución de caminos.

Artículo 190.—El primero de abril los Alcaldes nombrarán las comisiones para que formen las listas de todos los contribuyentes comprendidos en su jurisdicción, expresando en ellas el pueblo, aldea ó caserío en que estén avecindados.

Artículo 191.—Para los contribuyentes que residan en las haciendas ó fincas rústicas, los Alcaldes deberán exigir las listas á los respectivos dueños ó administradores.

Artículo 192.—El día 1º de mayo, los Alcaldes pasarán las listas en copia autorizada al Jefe Político del respectivo departamento.

Artículo 193.—Los Jefes Políticos, en libros destinados al efecto, copiarán con la debida separación de municipios, las nóminas que hubieren recibido, y las remitirán originales á las respectivas Administraciones de Rentas, el 15 de mayo.

Artículo 194.—Los Administradores de Rentas, en libros también destinados al efecto, deberán copiar con separación de municipios y por orden alfabético de apellidos, las nóminas que se les hubieren remitido.

Artículo 195.—La Dirección General de Contribuciones remitirá oportunamente á los Administradores departamentales, el número de los recibos necesarios para la recaudación de la conmuta de la contribución de caminos, y abrirá cuenta á cada Administración, cargando el valor de los recibos remitidos y abonando las cantidades recaudadas y el valor de los recibos devueltos.

Artículo 196.—Las Administraciones departamentales llevarán cuenta del valor de los recibos que les remitiere la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 197.—Los Administradores departamentales remitirán á los Receptores los recibos ó boletas necesarias, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Artículo 198.—Los Jefes Políticos, durante el mismo mes de abril, anunciarán en todos los pueblos de su departamento, por los medios que estén á su alcance y por la prensa, si fuere posible, que en el mes de junio deben ocurrir á pagar la conmuta los contribuyentes que optaren por ella.

Después del 30 de junio no se admitirá conmuta alguna de la contribución de caminos.

Artículo 199.—Los contribuyentes ocurrirán durante el mes de junio á la Administración departamental ó á las Receptorías, á satisfacer la parte conmutable de la contribución de caminos.

Artículo 200.—El 10 de julio, los Receptores remitirán á los Administradores respectivos los fondos que hubieren recaudado, devolviendo los recibos sobrantes para el descargo de su cuenta.

SECCION IV.

Disposiciones penales.

Artículo 201.—Los contribuyentes que, requeridos al efecto, no hubieren prestado por sí ni presten por medio de reemplazo el servicio de caminos, incurrirán en la pena de un día de arresto, conmutable con un peso por cada día de trabajo en los caminos.

Artículo 202.—Los Alcaldes que no nombraren oportunamente las comisiones encargadas de formar las listas de contribuyentes, ó que habiéndolas nombrado no cuidaren de que éstas cumplan con su cometido, incurrirán en la multa de quince á veinte pesos según las circunstancias.

Artículo 203.—Los dueños ó administradores de fincas rústicas, que diez días después de ser requeridos, no remitieren la nómina de los contribuyentes que residan en las mismas fincas ó que omitieren en sus listas parte de los trabajadores, incurrirán en la multa de cinco pesos por cada vez que se verificare la omisión.

Artículo 204.—Las multas en que incurran los contribuyentes por falta de prestación del servicio personal, serán impuestas por los Alcaldes.

Las multas en que incurran los Alcaldes serán impuestas por los Jefes Políticos.

SECCION V.

Disposiciones varias.

Artículo 205.—Queda á cargo de la Secretaría de Fomento todo lo que se refiere á la prestación del servicio personal de caminos, y á la Secretaría de Hacienda todo lo conducente á la recaudación de la conmuta de la misma contribución.

Artículo 206.—Cada individuo de las comisiones nombradas para la formación de las listas de contribuyentes, tendrá derecho al honorario de uno á seis pesos diarios, según la importancia de la localidad y el trabajo que presten.

Artículo 207.—Los contribuyentes que cambiaren de domicilio después de formadas las listas para el cobro de esta contribución, deberán satisfacerla en el lugar donde se encuentren.

Artículo 208.—Los Alcaldes cuidarán de exigir que satisfagan esta contribución los individuos que lleguen á establecerse en su jurisdicción después de formadas las listas.

CAPÍTULO VII.

Conmuta del servicio militar.

Artículo 209.—La conmuta del servicio militar que debe prestarse según la ley, se obtendrá pagando sesenta y cinco pesos anuales, si el interesado no tuviere certificación que acredite haber servido por lo menos un año en activo, y cincuenta si tuviere dicha certificación.

Artículo 210.—Para obtener la conmuta del servicio militar, deberá el interesado presentar á la Administración de Rentas la boleta ó documentos en que conste su inscripción en alguno de los cuerpos que componen el ejército.

Artículo 211.—El que hubiere satisfecho doce anualidades de las fijadas en el artículo 209, queda perpetuamente exceptuado del servicio militar.

Artículo 212.—El interesado deberá presentar á la Comandancia de Armas departamental la certificación del entero que el Administrador de Rentas expidiere por conmuta del servicio militar; y la Comandancia expedirá la boleta de excepción correspondiente.

Artículo 213.—La fecha en que anualmente deba pagarse la conmuta del servicio militar, la fijará la Secretaría de la Guerra en el reglamento que dé para llevar á la práctica la ley publicada en Decreto número 472.

Artículo transitorio.—La presente ley comenzará á regir el primero de junio próximo entrante.

REGLAMENTO

PARA LA

Administración de la Renta de Papel Sellado y Timbres.

CAPITULO I.

Valor y preparación del papel sellado y timbres.

Artículo 1º—Los valores de cada hoja de papel sellado serán de diez, veinticinco, cincuenta y setenticinco centavos, y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, veinticinco y cincuenta pesos.

Los valores de cada timbre serán de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos; y de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta pesos,

Artículo 2º—El papel sellado y los timbres serán de lino de una clase especidl, y sus dimensiones las siguientes:

1º El papel sellado, de veintitrés centímetros de largo; por veintidóe de ancho; y

2º Los timbres no excederán de treinta milímetros por lado.

Artículo 3º—Podrá habilitarse fórmulas impresas ó litografiadas en pergamino, ó en papel diferente del que expende el Estado, para los usos siguientes:

1º Para títulos profesionales;
2º Para pólizas de seguros;
3º Para letras de cambio, libranzas, cheques y giros.
4º Para manifiestos de buques; y
5º Para acciones ó títulos de compañías anónimas.

La habilitación se hará en la Casa Nacional de Moneda, previo pago del impuesto en la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 4º—Los libros sujetos á esta contribución podrán usarse sin timbres; habilitándose por los respectivos Adminis-

tradores de Rentas, las hojas que el interesado exprese en la solicitud que hará por escrito ante los mismos Administradores.

Cuando las hojas de los libros excedan de las dimensiones que expresa el artículo 2º se tendrá presente lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 14 del decreto número 494.

Artículo 5º—Para habilitar los libros conforme al artículo anterior, los Administradores de Rentas deberán hacer constar en las primeras de las hojas habilitadas:

El nombre del interesado;

La cantidad de hojas habilitadas, expresándola en letras;

La cantidad pagada por el impuesto;

El número de la partida del libro fiscal en que conste el entero, y la fecha.

En la última de las hojas habilitadas el Administrador expresará esta circunstancia; y tanto en la primera como en la última anotación deberá ponerse la firma del Administrador, y el sello de su oficina.

Los Administradores darán á los enterantes la correspondiente constancia del pago de la contribución.

Artículo 6º—Los billetes de rifas, loterías ó de espectáculos públicos podrán sellarse por los Administradores de Rentas, en vez de hacerse uso del timbre, cuando los interesados lo solicitaren por escrito y previo pago del impuesto respectivo, debiendo expresarse en la solicitud la cantidad de billetes que desean habilitar.

Los Administradores de Rentas deberán expedir á favor de los interesados la constancia de la cantidad pagada, citando el libro y número de la partida correspondiente.

Artículo 7º—Los sellos para el papel fiscal y las planchas para los timbres, se grabarán y prepararán en la Casa Nacional de Moneda y tendrán una contraseña conocida sólo del Director del Establecimiento, del Director de Contribuciones y del Ministro de Hacienda.

Artículo 8º—El sellado del papel y la impresión de los timbres se hará también en la Casa de Moneda, para lo cual habrá un departamento destinado exclusivamente á este objeto, llevándose contabilidad especial y separada de las operaciones correspondientes.

Artículo 9º—El papel fiscal llevará estampado hacia el ángulo izquierdo superior el escudo de armas de la República, el año de la emisión y el valor de cada hoja.

Los timbres contendrán el escudo de armas en el centro, el año de la emisión en la parte superior y el valor de cada uno en la parte inferior.

Artículo 10.—El papel para sellar y para timbres y todos los valores necesarios para el servicio de esta renta en la Casa de Moneda, serán suministrados por la Tesorería Nacional, quien acompañará la correspondiente nota de envío.

Artículo 11.—El papel sellado contendrá números de registro que colocará la Dirección de Contribuciones, antes de ponerlos en circulación, llevando diferente numeración por cada precio y por cada serie.

Artículo 12.—El papel que se inutilice al sellarse ó timbrarse en la Casa Nacional de Moneda, será incinerado en presencia del Director y del Escribano de Cámara, levantándose el acta correspondiente, que servirá de comprobante en la cuenta respectiva.

Artículo 13.—Cuando la Secretaría de Hacienda lo crea conveniente, mandará preparar y sellar en el extranjero el papel y timbres necesarios para el consumo; pero siempre serán remitidos por la Tesorería Nacional á la Casa de Moneda, en donde se les pondrá el año de la emisión, y pasarán al registro y custodia de la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 14.—Los trabajos de sellado é impresión en la Casa Nacional de Moneda se concluirán en hora oportuna para remitir inmediata y diariamente á la Dirección General de Contribuciones el papel y timbres sellados.

Artículo 15.—La Dirección General de Contribuciones anotará los números de registro, custodiará el papel sellado y los timbres, y proveerá á las Administraciones de Rentas de las cantidades que éstas le pidieren, haciendo las remesas por conducto á la Dirección General de Correos, quien certificará el envío, previos los requisitos del reglamento respectivo.

Artículo 16.—Los Administradores de Rentas deberán pedir á la Dirección General del ramo, con un mes de anticipación, las cantidades de papel sellado y timbres necesarios para el consumo eu su Departamento, calculándolas por los expendios anteriores.

Artículo 17.—Los Administradores de Rentas, siempre que hayan de recibir papel sellado y timbres. abrirán los paquetes en presencia de los Administradores de Correos, y en caso de

hallarse diferencias entre las facturas y el contenido, levantarán una acta en que se exprese el estado en que se hubiese recibido el paquete, el número de hojas ó timbres que falte de cada precio y el registro que les corresponde según la factura. Un duplicado de esta acta se remitirá á la Dirección General de Contribuciones para lo que haya lugar.

Artículo 18.—Los Administradores de Rentas cuidarán de que en todas sus dependencias haya el papel sellado y timbres necesarios para el consumo.

Artículo 19.—Toda remesa de papel sellado y timbres entre las oficinas fiscales se hará con facturas duplicadas para que un ejemplar quede de comprobante en la oficina receptora y se devuelva otra con el recibo ó anotaciones correspondientes, á la oficina remitente, en donde también este documento comprobará los envíos.

CAPITULO II.

Ventas de papel y timbres fiscales.

Artículo 20 —La venta de papel sellado y timbres en las poblaciones de la República, se hará solamente por personas que tengan patente del respectivo Administrador de Rentas.

Artículo 21.—Las patentes para venta de papel sellado y timbres se concederán solamente á personas de reconocida honradez, previa solicitud escrita del interesado, en que se exprese la población y lugar en que haya de establecerse la venta, y la garantía suficiente á satisfacción del Administrador.

Cuando las compras hayan de hacerse al contado, no se necesita dar garantía.

La garantía puede ser de depósito de alhajas, ú otra clase de valores, ó de fianza solidaria con el patentado.

Artículo 22.—Los lugares autorizados para la venta de papel sellado y timbres se anunciará al público por medio de una muestra sellada por la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 23.—Por las compras al contado se abonará un ocho por ciento á favor de los patentados; pero si éstos recibieren el papel sellado y los timbres bajo de fianza ó garantía, deberán entregar en la Administración de Rentas del veinticinco

al último de cada mes las cantidades realizadas, sobre las cuales se les abonará un cuatro por ciento como honorarios.

El abono se hará en papel sellado ó timbres, á voluntad de los interesados.

Artículo 24.—Los Administradores llevarán un libro de registro de las patentes que concedan y podrán retirarlas ó cancelarlas por causa justa. En este caso las existencias de papel sellado y timbres en poder de los vendedores, serán devueltas á la Administración de Rentas, quien reintegrará el valor correspondiente, rebajando los descuentos por las compras al contado.

Artículo 25.—Los cartularios y demás personas de reconocida honradez pueden comprar directamente en las Administraciones de Rentas el papel sellado y timbres que necesiten para sus respectivos escritorios, descontándoseles el ocho por ciento á que se refiere el artículo 23, y entendiéndose que cada compra no debe bajar de cien pesos y hacerse al contado.

Artículo 26.—En las poblaciones donde no hubiere patentados, ni receptores, se encargará la venta de papel sellado y timbres á los que por razón de un empleo público tuvieren que percibir sueldos en la Administración de Rentas de su jurisdicción, quien les abonará sobre las ventas el mismo honorario que á los patentados que no compren al contado. La garantía en este caso será el sueldo mismo que tiene que percibirse, para lo cual se anticiparán los recibos correspondientes y los Administradores no darán más valores en papel sellado y timbres que el equivalente al sueldo de un mes, excepto cuando se garantice conforme al inciso 3º del artículo 21.

Artículo 27.—Las personas autorizadas para la venta de papel sellado y timbres, aun cuando hagan sus compras al contado, están obligadas á presentar cada mes, ante la Administración de rentas una cuenta que demuestre, con separación de precios, el número de hojas de papel sellado y timbres recibido, el realizado y las existencias; todo con expresión de valores.

Estas cuentas serán visadas y firmadas por el Receptor ó Alcalde respectivo.

Artículo 28.—Al terminarse el período para que el papel sellado y timbres estuviere habilitado, deberán los patentados y los particulares devolver dentro del término de treinta días

á las Administraciones de Rentas las cantidades que tuvieren en su poder, para que se les cambie.

Artículo 29.—Los Administradores de Rentas cambiarán por papel sellado y timbres del nuevo período, los valores que les presenten de la misma especie pertenecientes al período pasado, con tal que la presentación se verifique dentro de los treinta días siguientes al vencimiento.

CAPITULO III.

Cancelación de timbres.

Artículo 30.—Los timbres que se usen para libros y documentos, deberán quedar adheridos á éstos y cancelados en la misma fecha y lugar en que se otorgen, firmen y autoricen.

Artículo 31.—Están obligados á la cancelación de los timbres:

1º Los otorgantes á las personas que firmen por ellos;

2º Los jefes, notarios, cartularios y jefes de las oficinas telegráficas, en su caso;

3º Los Jefes de oficinas y padores que cobren valores por medio de nóminas ó presupuestos ; y

4º Los expendedores de artículos de comercio, gravados con la contribución.

Artículo 32.—En las letras de cambio ó en los documentos públicos ó privados provenientes del extranjero, la cancelación de los timbres se hará por el tenedor de los documentos; cuando se tratare de aceptaciones, no podrán firmarse éstas sin que previamente esté fijado el timbre ó timbres correspondientes.

Artículo 33.—La cancelación se hace escribiendo sobre el timbre ó timbres el todo ó parte de la fecha y firmas de los documentos, ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razón social del que cancele: ocupando en ambos casos la cancelación, parte del documento ó libro.

Artículo 34.—Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos; y si los documentos fueren suscritos por más de dos personas, bastará que la cancelación se haga por dos ó tres de ellas.

Artículo 35.—Cuando se emplearen varios timbres, se colocarán uno en seguida de otro; y será nula la cancelación de timbres colocados uno sobre de otro.

Artículo 36.—Si en un documento faltaren timbres parcialmente, podrá presentarlo el tenedor, dentro del preciso término de ocho días, después de firmado, ante el Administrador de Rentas, para que mediante el pago de la multa, con la rebaja correspondiete quede revalidado.

Artículo 37.—Cuando en un documento hubiere timbres sin cancelar, ó la cancelación fuere defectuosa, sin indicio de fraude, podrán cancelarse con el sello de la Administración de Rentas ó del Receptor, sin exigir multa por la falta ó el defecto.

Artículo 38.—Cuando faltaren timbres en un documento y constare que tuvo los correspondientes debidamente cancelados, sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de oficina pública ante quien se presente el documento, hará constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, y sin exigir multa pondrán el sello de su despacho en el lugar en que estuvieren adheridos los timbres.

Artículo 39.—Los timbres para la venta de especialidades farmacéuticas, tabacos y otros artículos, se cancelarán sellándolos con los sellos de que hagan uso los vendedores.

CAPITULO IV.

Amortización de papel sellado y timbres.

Artículo 40.—Dentro de los cuarenta días siguientes al vencimiento del período para que estuvieren habilitados el papel sellado y los timbres, los Administradores de Rentas devolverán á la Dirección de Contribuciones las cantidades retiradas de la circulación.

Artículo 41.—La Dirección de Conttibuciones, previa confrontación de las cuentas de cada Administración de Rentas, y cuando ya tuviere reunido todo el sobrante de papel sellado y timbres de un período vencido, citará al Notario de Hacienda y al Director General de Cuentas para que presencien la inutilización del papel sellado y la incineración de los timbres del período vencido.

De esta diligencia se levantará y firmará una acta, en la cual se expresará por orden de precios el número de hojas de papel, y el de timbres inutilizados é incinerados, y el valor total del papel y el de los timbres.

Esta acta servirá de comprobante en la cuenta de la Dirección General de Contribuciones.

CAPITULO V.

Contabilidad.

Artículo 42.—La contabilidad de la renta de papel sellado y timbres se llevará por los productos y gastos en efectivo, y por el movimiento de especie, se llevará cuenta en libros especiales.

Artículo 43.—La Tesorería Nacional llevará cuenta del costo y gastos del papel que se selle y que se emplee en los timbres.

Artículo 44.—La Casa de Moneda llevará cuenta de las hojas que reciba de la Tesorería Nacional, de las que se empleen en el papel sellado y en los timbres, y de las que se inutilicen.

Artículo 45.—La Dirección de Contribuciones y las Administraciones de Rentas, además de la cuenta de productos y gastos en efectivo que debe constar en sus libros principales, llevarán la especial del movimiento de valores en especie, en la cual demostrarán las cantidades recibidas, entregadas ó remitidas, y las existencias en la propia oficina y en cada una de sus dependencias.

Esta cuenta contendrá los detalles necesarios para saber el número de hojas y el de los timbres de cada precio que se reciban, entreguen y existan en la propia oficina y en cada una de sus inmediatas dependencias.

Artículo 46.—La contabilidad del movimiento de valores en especie se centralizará en la Dirección General de Contribuciones, y se formará una cuenta general que se comprobará con los recibos, envíos, cuentas y actas correspondientes. Esta cuenta se rendirá ante el Tribunal respectivo.

Artículo 47.—Los Administradores de Rentas remitirán cada mes á la Dirección de Contribuciones una certificación de

las partidas de productos de venta de papel sellado y timbres que anoten en sus libros y de las cantidades que devuelvan en efectivo por cambio de especies compradas al contado.

CAPITULO VI.

Penas por infracciones á este Reglamento.

Artículo 48.—Incurrirán en una multa de veinticinco pesos:

1º Las personas que sin licencia vendan timbres ó papel sellado.

2º Los Administradores de Rentas que con la anticipación debida no hicieren sus pedidos de papel sellado y timbres necesarios para el consumo.

3º El que tuviere en su poder papel sellado ó timbres no cancelados de un período fenecido, después del plazo fijado para su cambio.

Artículo 49.—Incurrirán en una multa de cinco pesos:

1º Los patentados que no anuncien la venta al público.

2º Los patentados que tengan el anuncio sin el sello de la Administración.

3º Los Administradores de Rentas que no lleven cualquiera de los libros que previene este Reglamento, ó que dentro de tercero día no acusen recibo de los valores que se les envíen; y

4º Los patentes que no presenten su cuenta mensual ante las Administraciones de Rentas.

Artículo 50.—Perderá el valor del papel sellado y timbres de un período vencido, la persona que no los presente para su cambio en el tiempo fijado por este Reglamento.

Artículo 13.—Las falsificaciones de papel sellado y timbres se castigará conforme á las prescripciones del Código Penal.

CAPITULO VII.

Disposiciones varias.

Artículo 52.—Los sellos y matrices para el papel y timbres fiscales estarán siempre á cargo del Director de la Casa de Moneda, quien los conservará con todas las seguridades nece-

sarias, confiándolos á los empleados ú operarios encargados del sellado, solamente las horas de despacho destinadas para esa operación.

Artículo 53.—Los sellos y planchas inhábiles para el servicio, se inutilizarán en presencia del Director de la Casa de Moneda, del de Contribuciones y del Escribano de Hacienda, quien hará constar la operación en un libro de actas que se llevará al efecto, remitiendo de copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Artículo 54.—El papel sellado y los timbres del bienio que termina el treintiuno de diciembre del corriente año son hábiles para los actos y contratos que expresa la última ley.

En lo sucesivo el Ministerio de Hacienda fijará con la debida anticipación el tiempo que comprenda cada período.

Artículo 55.—Para las partidas y rectificaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, se entenderá que causan la contribución solamente las partidas del Libro Diario, teniéndose las otras como detalle de las principales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de junio de 1894.

El Presidente Constitucional de la República tiene á bien darle su aprobación á los cincuenticinco artículos de que consta el Reglamento para el uso del papel sellado y timbres, de conformidad con la ley vigente.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZALEZ.